

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2017-00672 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto por parte del apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 16 de diciembre de 2021, por medio del cual se mantuvo la decisión adiada 26 de julio de dicha calenda y se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en lo que a esta última determinación se refiere.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente la providencia atacada debe ser revocada como quiera que *“PRIMERA: El suscrito solicitó que se decretara la pérdida de competencia, contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso, pues se cumplen a cabalidad, ya que el término se encuentra cumplido, dentro de las exigencias del mismo, teniendo en cuenta de que es un proceso, que fue radicado el 5 de diciembre del año de 2017 y a la fecha, se encuentra dilatado y suspendido en el tiempo, por la laxitud procesal del despacho para con el actor, donde se me deslegitima la garantía como parte.*

SEGUNDO: El proceso aplicó para darle trámite al artículo 317 del Código General del Proceso; pero el Despacho, no ejerció los poderes del juez, extendiéndole el tiempo, tiempo que ni siquiera respeta el actor, al sobrepasar los límites, pero el despacho deja pasar de agache los términos, avalando la desidia del actor.

TERCERO: El Despacho, a todas las peticiones del suscrito, las rechaza de plano, sin argumentación jurídica de peso y de fondo, que coloque en duda mi actuación o petición, ya que todas han sido ajustadas a derecho y dentro del marco constitucional y legal, negadas en su totalidad, a la fecha mis peticiones han sido laceradas sin estudio de fondo, lo que vulnera en igual grado el derecho al debido proceso, así mismo el derecho a la

¹ ESTADO ELECTRONICO DEL 4 DE MAYO DE 2022

igualdad de las partes en las actuaciones procesales, siendo latente también la vulneración a los derechos humanos.

CUARTO: Ante tanta irregularidad y la seguidilla de errores, me vi obligado a solicitar la ilegalidad del auto, por considerar que se encontraba palmariamente contrariando el ordenamiento procesal y garantista de nuestro estado social de derecho, como los derechos humanos, ya que el artículo 121 del Código General del Proceso, es claro, preciso e imperativo, pues solo exige el tiempo (1 año a partir del auto admisorio de la demanda, y esta fue admitida el 19 de enero de 2018, a hoy, son 4 años); de ahí en adelante quien ejercita la acción del proceso es el demandante, que en este caso ha sido silente y ausente, por ello se procedió a invocar y a exigir la aplicación de lo preceptuando en el artículo 317 del Código General del Proceso; pero el juzgado coadyuvó, concediéndole, en varias oportunidades términos, que igual la parte actora seguía en su desacato, pero aun así el despacho lo respalda y al suscrito, le niega la oportunidad de estudiar a fondo las peticiones.

QUINTO: El auto de julio 26 de 2021, se encuentra cubierto con el mismo manto de ilegalidad por cuanto pretende legitimar la falla del anterior, confirmándolo con el auto que hoy es objeto del presente recurso, que debido a como han transcurrido los hechos, no gozo de garantías suficientes ante su Despacho, lo que me obliga una vez más a atacar las actuaciones que su despacho ha desplegado en este proceso. SEXTO: La citada providencia puede ser objeto de recurso de apelación, recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón que me obliga a impetrar el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada, para efectos del trámite del recurso de queja, ante la segunda instancia.”

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, sea lo primero precisar que de acuerdo con lo reglado en el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P., *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*, en consecuencia, como quiera que los argumentos expuestos por el recurrente se encuentran dirigidos principalmente a que se estudie una vez más lo atinente a la terminación del presente asunto por desistimiento tácito y la presunta ilegalidad de las providencias de fechadas 09 de noviembre de

2020 y 10 de marzo de 2021, no efectuará el Despacho consideración alguna en tal sentido, atendiendo a que tales asuntos ya fueron objeto de pronunciamiento y por ende no constituyen ningún punto nuevo que deba ser analizado por esta judicatura.

De otra parte, se observa que no hay lugar a revocar el ordinal segundo del auto de fecha 16 de diciembre de 2021, habida cuenta que la providencia por medio de la cual se niega la declaratoria de ilegalidad de ciertas actuaciones, no es susceptible de alzada por no estar dentro de las taxativamente previstas en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial, sin que resulte necesario exponer mayores argumentos respecto del particular.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de mantenerse el ordinal segundo de la providencia recurrida y se concederá el recurso de queja interpuesto como subsidiario.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el ordinal segundo de la providencia de fecha 16 de diciembre de 2021, por medio de la cual se negó la concesión de la alzada interpuesta por la pasiva.

SEGUNDO: CONCEDER para ante la Sala Civil del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de queja interpuesto como subsidiario. Por secretaría, remítase, oportunamente, el expediente al superior de forma oportuna y observando estrictamente los protocolos dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9def74b1bd0804fbf145dc7964b0d8f49b7894c9b7c934347376636a7a5e6a77**

Documento generado en 03/05/2022 08:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>